

1947-1950

---

SOCIÉTÉ PARISIENNE  
D'IMPRESSIONS  
4, Rue Saulnier - PARIS (9)

---



**LAS CORTES DE LA  
REPUBLICA ESPAÑOLA**

*DENUNCIAN LAS  
FICCIONES POLITICAS  
DEL FRANQUISMO*

EL DECRETO DE SUCESION

LAS CORTES APOCRIFAS  
DE FRANCO

EL FALSO REFERENDUM

EL AMBIENTE DE REPRESION Y CRUELDAD

#### RAZON DE ESTE MANIFIESTO

Las Cortes de la República Española, auténtica expresión de la voluntad de nuestro pueblo cuando podía manifestarse libremente bajo un régimen democrático, perduran por eficiencia de esa voluntad soberana, que no ha podido ser consultada de nuevo y por precepto expreso del Artículo 59 de la Constitución de la República.

Su primer deber en las circunstancias actuales, es el de defender al pueblo que representan, siempre afrontado por el régimen franquista, pero hoy más que nunca escarnecido por el arma política de la ficción y por las armas corporales del dolor y la tortura, ya que no pueden calificarse jurídicamente de sanciones ni de penas, los rigores que recaen sobre inocentes ciudadanos, que han sostenido y mantienen su ideología política, sin cometer ninguna infracción de un verdadero orden legal y menos de los principios morales.

En cumplimiento de ese deber y sin estridencias de palabra, con serenidad de ánimo, cual corresponde a su grave función, las Cortes auténticas españolas, acuden ante la conciencia universal, denunciando razonadamente la ficción con que se pretende engañar al Mundo y burlar de nuevo al pueblo de España y la crueldad incesante y progresiva de que se hace víctima a este último.

Se ha realizado recientemente el desmesurado proyecto de restablecer el trono español, derrocado por libre y soberana voluntad popular, para sentar en él, no ya a un miembro de la decaída dinastía que lo disfrutó anteriormente, sino, aunque de modo relativamente encubierto, al propio Francisco Franco, a

quien, a pesar de su catolicidad externa, no asiste siquiera el arcaico derecho divino, y para ello, se han tomado en boca y puesto en circulación, tres conceptos positivamente augustos y respetables, que una vez más se trata de denigrar. Los de Ley, Cortes y *Referéndum*, a la sombra de los cuales se ha querido entronizar — nunca más exacta la palabra — y perpetuar como un desafío a las declaraciones de las Naciones Unidas, una dictadura despótica que bien merece el nombre de tiranía.

Contra este atentado se dirige en primer término la protesta de las Cortes Españolas, que se proponen poner de relieve y bien al descubierto, el por qué de semejante maniobra y la superchería que se comete al aplicar los nombres de Ley, Cortes y *Referéndum*, a realidades que no concuerdan con los conceptos auténticos que expresan dichas denominaciones, y cuya aplicación a cosas muy dispares de su genuino significado, implica un enorme fraude nacional e internacional.

#### MOTIVOS DE LA MANIOBRA FRANQUISTA

**T**ODAS las dictaduras y más singularmente las individuales, carecen de permanencia y adolecen de una notoria falta de estabilidad. No son desde luego *constitucionales*, pero es que tampoco son *institucionales*. Hállanse ligadas generalmente a la vida del dictador y aún a la posibilidad meramente circunstancial de que la persona de éste sea capaz de retener el poder. La muerte, la incapacidad, la enfermedad en ocasiones, y hasta el oscurecimiento de la estrella — más o menos afortunada del dictador —, dan lugar a la caída estrepitosa del órgano dictatorial, creado y mantenido por aquel.

La primera preocupación de las tiranías, que como la franquista aspiran a perpetuarse o por lo menos a prorrogarse indefinidamente, es asegurar su continuidad más allá de la vida o de la fortuna del dictador. Poco importa que el mundo libre y la conciencia democrática las rechacen. Ellas son capaces de enfrentarse con todo. Su audacia desmedida sólo encuentra par en su perversión.

He aquí por qué Franco se aplica cuidadosamente a prorrogar su poder cuanto sea posible y pretende llevar más allá de su existencia física, el régimen nefando que ha construido. Séméjase éste a un tumor canceroso, a una neoplasia maligna, impulsada ciegamente por inagotable ambición destructora, que prolifera sobre los órganos fisiológicos del mundo político actual, sus células patológicas, ansiosas de perdurar y extenderse a expensas de los tejidos sanos, que son los únicos que merecen existir y que deben continuar su normal función de vida.

Este ha sido el primer móvil que ha guiado a Franco y a sus consejeros a crear ese artefacto impropriamente llamado Ley de sucesión; la aspiración a la continuidad y, si ello fuera posible, a la perpetuidad.

Había que dar la impresión de un régimen institucional y a dibujarle con falsos matices tiende en primer término la maniobra que denunciamos.

Pero no se hallan sólo en esto los móviles de la trama, que tiene ciertamente raigambre más compleja.

Las Naciones Unidas, a quienes se desafía abiertamente, señalaron en su última Asamblea General celebrada en diciembre de 1946, un *plazo prudencial*, para que España tuviese un régimen conforme a la voluntad democrática del pueblo español. Transcurrido aquel plazo, el Consejo de Seguridad adoptaría determinadas resoluciones con respecto al ilegítimo gobierno franquista.

El desafío de Franco, como ocurre con casi todas las bravatas, no se halla exento de temor y para evitar o para alejar el peligro, procura cuidadosamente engañar al retado. No sólo desafía Franco a las Naciones Unidas, sino que a la vez trata de engañarlas y de engañar al Mundo de la Victoria democrática.

Piensa que acaso pueda pasar por voluntad auténtica del pueblo español, un artificio que la falsifica y suplanta y que los espectadores han de ser tan lerdos y poco avisados, que confundan el oro con el oropel.

El manejo de las voces Ley, Cortes, *Referéndum*, su espejismo sobre masas indolentes e irreflexivas, es un factor psicológico que puede utilizarse con esperanza de algún resultado. Habrá oyentes de buena fe que piquen en el cebo. Los adictos y los corifeos, hallarán materia apta para explotar la maliciosa duplicidad de los conceptos y la rebuscada anfibia de las palabras.

Hacer pasar por voluntad del pueblo español lo que es su más burda falsificación y revestir con las galas de la democracia la silueta de la tiranía para tratar de engañar, no sólo a los pequeños y medianos, sino principalmente a los *grandes*, es el segundo de los motivos que persigue el franquismo, con el juego que ahora desarrolla.

Junto a los dos motivos esenciales que acaban de señalarse, concurren algunos otros más secundarios, aunque también importantes.

El franquismo, ha roto con sus antiguos aliados los monárquicos de todos los matices y aun cuando no les concede demasiado valor, trata de dividirlos y a ser posible, de tenerlos cogidos entre sus manos. A ello obedece la facultad omnímoda otorgada por la llamada Ley de Sucesión al « caudillo » para designar rey o regente, sin necesidad de que el nombrado pertenezca a una estirpe regia, condición a que sólo deberá aten-

derse por el Consejo de Regencia, el del Reino y el Gobierno, cuando a falta de designación personal por el Jefe del Estado, hayan de proponer a las Cortes el nombramiento de un Rey, que en todo caso y sino hubiese, a juicio de los organismos citados, persona apta de estirpe regia, puede ser sustituido por un regente de mucha más modesta genealogía.

Por si esto fuera poco, el artículo 13 de la llamada Ley, faculta al Jefe del Estado, o sea al general Franco, para proponer a sus Cortes domésticas, que queden excluidas de la sucesión, aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su *desvío notorio de los principios fundamentales del Estado*, o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión.

No cabe sumisión mayor ni más abyecta de los derechos dinásticos, tan caros a los monárquicos, al capricho o a la conveniencia de un dictador.

Por este procedimiento se intenta dividir a los varios aspirantes al trono, enfrentarlos entre sí y convertir en instrumentos y aduladores de Franco y del franquismo, a los que aspiren a ceñir *pacíficamente la Corona*, por ministerio de esa disposición sucesoria, a la que no cuadra el nombre de Ley, sino en todo caso, el de simple mandato de una tiranía.

Expuestos sucintamente los principales motivos que han inspirado a Franco y a sus colaboradores para desarrollar su complejo programa, demostraremos ahora, también con brevedad pero cumplidamente, que ni la disposición expedida es una Ley, ni el órgano a que se ha conferido su aprobación tiene carácter democrático ni verdaderamente representativo, por lo cual no merece el nombre de Cortes, ni la consulta con que espectacular y ficticiamente se ha querido cerrar el ciclo evolutivo de la maniobra, puede ostentar adecuadamente el nombre de *Referéndum*.

#### NO SE TRATA DE UNA LEY

**N**O hemos de hablar de la ley, teórica y doctrinalmente. Sabido es que el concepto de ley ha sido enormemente debatido desde Platón y Aristóteles hasta Kelsen y Lasky, pasando por los tomistas, los cartesianos, los kantianos y los enciclopedistas. Se ha sostenido que es ley, toda regla emanada de un poder público eficiente, para obligar a su cumplimiento, y se ha dicho también, desde el opuesto punto de vista, que sólo es ley aquella norma de conducta emanada de la voluntad de la mayoría y que la mayoría acepta y cumple libremente.

No es nuestra misión arbitrar esta disputa teórica. Sólo nos corresponde atemperarnos al concepto histórico actual de

la ley, admitido por la conciencia jurídica universal del momento. En este aspecto que se enlaza con el de la soberanía popular, triunfante después de la guerra y como consecuencia de ella, y que nadie, ni el propio Franco se atreve a negar y por ello trata precisamente de suplantarla, ley es la regla obligatoria emanada del Estado de derecho, en que la soberanía de todos ejercida directamente o por órganos representativos, limita la libertad de cada uno, para hacer posible la convivencia y la realización de fines comunes necesarios o altamente convenientes para la comunidad. Es la autolimitación de la libertad de cada uno, para fines de justicia común o general.

Sólo la norma que emana de la soberanía de todos y de la libertad de todos, por voluntad libre y auténticamente expresada, de modo directo o representativo, puede constituir ley en el sentido democrático moderno. En la anarquía, no hay ley por falta de ordenación y exceso de libertad por limitación, pudiéramos decir, de la libertad; pero la hay menos en el despotismo, por carencia de libertad y exceso de autoridad y de fuerza que lo invaden todo.

Si no hay una libertad que se autolimita para ordenar la vida jurídica, puede afirmarse que la ley no aparece materialmente. Podrá revestirse de aparatos formales, otra cosa a la que se dará el nombre de ley, pero que no lo es efectivamente. Deberá llamarse mandato, disposición, ordenanza, lo que se quiera, menos ley.

Son pues, condiciones ineludibles de la ley moderna, de la ley actual, la libertad de autolimitación, y la autenticidad de expresión; es decir, el órgano legítimo autorizado para ejercer la función autolimitativa, regular y adecuadamente.

¿Existen esas condiciones en España y concurren en la disposición que examinamos y a la que se atribuye el rango de una ley? Inútil parece consignar una negativa que se halla en el pensamiento y en la conciencia de todos. En España se carece de toda clase de libertad y donde no hay libertad ciudadana, no puede existir ni originarse la autolimitación, que supone la primera condición sustantiva de una verdadera ley.

Eso que se llama ley, no procede de la voluntad del pueblo español. Por el contrario es la expresión neta de la voluntad despótica y adversa de un dictador impuesto al pueblo por la fuerza de las armas rebeldes y de las armas totalitarias extranjeras, que trata de perpetuar y afianzar su *poder de hecho* frente al derecho del propio pueblo, cuya voluntad se niega, al par que se trata fraudulentamente de suplantarla.

La negación del derecho, no ha merecido nunca y menos hoy, después del triunfo democrático, la augusta denominación de ley.

¿Pero es que hay autenticidad y legitimidad en los órganos de creación de esa mal llamada ley, o se trata de una nue-

va superchería ? Llévanos esto a examinar inmediatamente, el problema relacionado con las llamadas Cortes franquistas.

### LAS CORTES FRANQUISTAS CONSTITUYEN UN FRAUDE Y CARECEN DE TODA REPRESENTACION POPULAR

**L**a asamblea constituida por Franco y a la que se da el inadecuado nombre de Cortes, carece, pese a esa denominación sólo apropiada a sembrar la confusión, de todas las calidades que caracterizan a las cámaras legislativas o parlamentos modernos peculiares de las organizaciones democráticas.

No se ha decidido ciertamente el franquismo a imitarlas. Discrepan tanto de la figura de aquel, resultan tan dispares de la esencia franquista, que la simulación resultaba imposible. Era mejor utilizar ingredientes tradicionales a que tan apegado se muestra el régimen franquista, y remedar con absoluta desaprensión, las Cortes de clases propias del Medievo español y anteriores a la unidad política de nuestro país.

Ese ha sido el sistema empleado por el franquismo. Falsificar las Cortes medievales de Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña, propósito en definitiva no logrado y que, como otros hechos de *análoga calidad*, ha quedado en grado de frustración.

No han conseguido los imitadores su propósito, porque aquellas Cortes de la Edad Media, aunque no respondían a un concepto democrático parejo al actual, tenían sin embargo cierta raigambre popular y en su mejor parte un espíritu representativo de los pueblos, que se halla ausente del conglomerado franquista, esencialmente gubernativo y dictatorial.

Pruébanos esto que es el franquismo creación tan anacrónica que en pleno siglo XX ni siquiera alcanza a igualar aquellas instituciones de democracia parcial y embrionaria, que ya existían en nuestra patria por los tiempos del Medievo.

Una breve ojeada histórica sobre las Cortes clasistas españolas de los siglos X al XV, convencerá plenamente de la verdad de nuestra aseveración.

Las Cortes españolas, no nacen, como se asegura con más propósito de remontarse en la Historia que de certeza, en los Concilios de Toledo, celebrados a partir de la conversión del Rey visigodo Recaredo al catolicismo.

Aquellas asambleas político-religiosas, a que concurrían con los reyes, los preladados y los nobles, seguían siendo concilios o consejos, pero no tenían el carácter de Cortes, que sólo adquirieron más adelante, durante la Reconquista y merced a la incorporación del elemento popular llamado *estado llano* a

las mentadas asambleas, que vino a integrar, con las dos clases anteriores, o sea el clero y la nobleza.

Fijemos pues bien la atención en que la genuina naturaleza de esas Cortes, hállese constituida por la presencia en ellas del *estado llano*, de los representantes del pueblo, llamados también procuradores de las villas y ciudades de los diferentes reinos cristianos, comprendidos entonces en el solar de España.

Fueron los procuradores, algo así como el tercer estado en las asambleas denominadas « Estados Generales » de Francia.

Porque el *estado llano* no intervino en ellos, no fueron Cortes, a pesar de su indiscutible importancia política, los Concilios de León y de Coyanza, de 1020 y 1050 respectivamente, celebrados bajo Alfonso V y Fernando I, ni el de Jaca, efectuado en 1068, ni la Junta de Huarte Araquil.

Las Cortes comienzan en Castilla con las de Burgos, convocadas por Alfonso VIII en 1169 y a las que concurren por vez primera los procuradores de las ciudades y villas castellanas.

Poco antes, habían surgido en Aragón y Navarra, al comparecer los representantes de las Universidades, o sea de las villas y de los gremios, establecidos en las mismas, que tal era la composición de dichas colectividades, en las celebradas en Borja, durante el año 1134, para discutir y en definitiva desaprobar los términos del testamento del Rey Alfonso « El Batallador », que había legado ambos reinos, el aragonés y el navarro, con un concepto netamente patrimonial de la soberanía, a los caballeros Templarios.

En Cataluña se cree fundadamente, que ya intervino el *estado llano* en las Cortes de Barcelona de 1062, convocadas por Ramón Berenguer y en las que se consagró el célebre Código de los Usatges.

Es pues el *estado llano*, son los procuradores de las villas y ciudades, quienes confieren carácter a las Cortes medievales españolas, que ahora el franquismo pretende con mala ventura evocar. Pero precisamente por esto y abusando despiadadamente de la homonimia, se dá el nombre falaz de procuradores, a los miembros de las Cortes gubernativas imaginadas por Franco. Obligado resulta en consecuencia y para aclarar la maliciosa confusión producida, examinar y exponer lo que fueron los procuradores de las villas y ciudades de León y de Castilla y de las Universidades de Aragón y Navarra, para que se vea la diferencia substancial que los separa de los que integran la reciente creación franquista, que ninguna analogía guarda con aquellas históricas instituciones.

Ya etimológicamente la palabra procurador — sinónimo de personero o mandadero, nombres que también se aplicaban a los procuradores — entraña la idea de representación, de en-

cargo o mandato. Por eso lingüísticamente, procurador es nombre que designa a quien representa a otro, a quien recibe y ejecuta mandato ajeno para un negocio o gestión.

Es pues la idea representativa, cual ocurre en las democracias actuales, la que informa el nacimiento de la procuración en su aspecto político colectivo. Pero, ¿quién es este procurador? ¿Cómo se forma su figura jurídica? ¿A quién representa? ¿Cómo ejerce su representación? Para que la claridad resplandezca en la materia, preciso es responder a estas preguntas.

Los procuradores eran, ante todo, unos ciudadanos, unos vecinos de la población representada. Poco importaba su mayor o menor rango social. Su condición se define por la de vecindad en los pueblos que los nombraron. Eran unos vecinos o residentes en las poblaciones — villas o ciudades — representadas. Con esto y las cartas de su designación, tenían suficiente para tomar lugar en las Cortes y ejercer en ellas los derechos de voz y voto.

¿Quién designaba a estos mandatarios o personeros? Los concejos de las respectivas villas y ciudades que iban precisamente a representar.

Sabido es que en León y en Castilla, el concejo constituyó el embrión o el protoplasma de la democracia. En él brota por vez primera el ejercicio directo de la democracia y de él surge después la forma indirecta o representativa de la misma. En esto estriba precisamente el trazo diferencial entre el concejo abierto o directo y el representativo, indirecto o cerrado.

Es el concejo abierto, como en las antiguas ciudades griegas y en las tribus germánicas, la pública asamblea de todos los vecinos para deliberar sobre los asuntos concernientes a la comunidad, resolver acerca de los mismos o elegir los administradores del procomún y a la vez ejecutores de las decisiones adoptadas. Se encuentran en el concejo de este tipo como en todos los órganos antiguos de la democracia directa, unidas la función legislativa y la electoral. Los propios legisladores son a su vez electores de aquellos que administran y ejecutan lo legislado.

Por el contrario, en el régimen ya más progresivo de concejo cerrado, en el cual campea el principio de la representación, los vecinos son sólo cuerpo electoral, que designa por libre elección sus representantes a quienes confiere la facultad de discutir y resolver los asuntos que competen a la comunidad. Así nacen los regidores o concejales que a su vez eligen los ejecutores de sus propios acuerdos a quienes revisten de autoridad superior y que reciben el nombre de alcaldes. A estos se junta después, generalmente por decisión real, el ejercicio de cierta potestad jurisdiccional de tipo judicial, lo cual les confiere una mayor importancia.

Resulta pues que donde existía el Concejo abierto los Pro-

curadores que habían de representarle en Cortes eran directamente designados por sus convecinos y donde había concejo cerrado la elección era de segundo grado pero igualmente democrática, porque eran los regidores o concejales, directamente elegidos por el vecindario, los que, a su vez, designaban al procurador o procuradores que debían representar al Concejo en Cortes.

Quede bien sentado este origen de orden representativo popular que informaba la institución de los auténticos procuradores en las viejas Cortes españolas, el cual se haya en absoluto ausente del organismo a que el franquismo se permite dar el mismo nombre.

Claro es que la fórmula de la representación no era en la Edad Media idéntica a la de la democracia moderna, donde cada elegido representa no sólo a sus electores territoriales, sino a los de todo el país; pero precisamente la representación medieval era menos extensa aunque más acusada, más cerrada si vale la frase, porque los procuradores debían ceñirse en absoluto al mandato imperativo impuesto por los electores para reglar la conducta de los representantes en las diversas cuestiones que en las Cortes se debían ventilar y que solían señalarse en la convocatoria.

Este mandato imperativo quedaba siempre bien determinado y concreto y se consignaba generalmente en escritura pública que extendía solemnemente el escribano del lugar, para que los procuradores no se apartasen de lo prescrito bajo ningún pretexto.

Tan rígida era la observancia de las aludidas reglas que, según refiere un autorizado cronista, un procurador segoviano que ya entrado el siglo XV se rindió a la presión ejercida por el Rey don Juan II de Castilla para que se apartase del mandato establecido, fué, cuando regresó a la ciudad mandante, objeto de la implacable justicia de sus convecinos que lo ejecutaron públicamente y arrastraron su cadáver por las calles para ejemplo de todos. El castigo fué duro y sin duda cruel, pero muestra el respeto que se rendía en aquellos tiempos a la voluntad popular y el trato que se daba a los culpables de traición.

Las Universidades de Aragón y de Navarra eran, como hemos dicho, organizaciones similares a los Concejos leoneses y castellanos, con el aditamento de las representaciones de los Gremios organizados en aquellos países y que contribuían a la representación popular, no excluida, sino afirmada, por la participación de esas agrupaciones gremiales, organizadas bajo la influencia italiana ejercida sobre Aragón y propagada fácilmente a la región oriental de Navarra.

De otro lado, los ricos-hombres, los prelados, abades y demás miembros que integraban las clases de la nobleza y el clero, no eran tampoco miembros de las Cortes por simple desig-

nación real. Todos asistían a ellas por un derecho consuetudinario, consagrado desde la época de los Concilios toledanos.

Conocido ya quienes eran, el modo de su designación y la forma de actuación de los Procuradores auténticos, veamos ahora quienes son los apócrifos concurrentes a las Cortes gubernativas franquistas, para deducir la conclusión cierta de que, entre unos y otros, no existe paridad ni siquiera suerte alguna de analogía.

Ante todo, debemos hacer constar que la creación de las llamadas Cortes franquistas no obedece a ninguna norma jurídica emanada de la voluntad popular, ni siquiera de otro orden colectivo, sino a un mandato dictatorial procedente de la persona de Franco, según él mismo declara paladinamente en la disposición creadora de dichas Cortes a la que, como de costumbre, se dá el nombre indebido de Ley y que lleva fecha 19 de julio de 1942.

En el preámbulo de esta ordenanza dictatorial se dice textualmente lo que sigue : « Continuando en la jefatura del Estado la *suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general* en los términos de las *leyes* de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración de aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del poder ». El origen, pues, según la propia confesión del dictador no puede ser más autoritario ni más reprochable democráticamente.

En el final del preámbulo y antes de entrar en el articulado se dice, con nuevo acento despótico y militar : « En su virtud dispongo ». He aquí otra prueba de que se trata de una mera disposición o de un mandato y de ningún modo de una ley.

Según el artículo segundo de la mencionada ordenanza, las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos — ya veremos después el género de elección de que se trata — pero de antemano se omite al exponer la clasificación, otra especie de Procuradores que son los designados por mero arbitrio directo del dictador jefe del Estado a que se refiere el apartado i) del mismo artículo segundo de la norma comentada.

En consecuencia, la verdad es que el origen de estos Procuradores franquistas obedece a tres principios, a saber :

Primero, a los cargos que desempeñan los llamados, en razón de los mismos, a la función de Procuradores y que, por ésto, se denominan natos.

Segundo : a una elección ficticia que luego explicaremos y que constituye el mayor fraude del organismo.

Tercero : a la simple designación por voluntad o arbitrio del dictador o el Jefe del Estado.

Conforme a esta clasificación son miembros natos de las pretendidas Cortes :

a) Los Ministros.

Nombrados y separados libremente por el dictador, excusado es insistir en que son una hechura personal de éste.

b) Los Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Todo el mundo sabe que constituyen el elemento más intransigente y adicto al Caudillo, por decirlo así el más firme pilar de su dictadura.

c) El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Estos Presidentes y los Cuerpos a cuyo frente se hallan son nombrados directamente por Franco.

d) Los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia y los de Ceuta y Melilla.

Todos ellos, sin excepción, nombrados por el Gobierno franquista ya que en España no se celebran elecciones municipales desde que fué suplantada la República y los Alcaldes son todos de designación gubernativa.

e) Los Rectores de las Universidades.

Estos son nombrados también entre personas adictas al Caudillo, ya que para obtener esos puestos es indispensable el expediente y declaración justificativos de plena adhesión al franquismo.

f) El Presidente del Instituto de España, los Presidentes de las Reales Academias que lo componen y el Canciller de la Hispanidad.

Excusado es decir que todos estos señores son de una ciega fidelidad al franquismo y que, aparte de los personales merecimientos que no pretendemos atacar, deben también esos cargos a la gracia franquista ejercida más o menos directamente.

g) El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles, de quien puede decirse otro tanto.

Hasta aquí los componentes son estrictamente gubernativos sin que intervenga, por ningún concepto, acto alguno de la democracia.

Se puede observar la absoluta subordinación de estos elementos al gobierno de Franco, con sólo leer el artículo 1° del reglamento de las Cortes apócrifas, que ordena a los ministros, remitan a la presidencia de aquellas, los nombres de los procuradores natos, por razón de los cargos que desempeñan y que son de la *respectiva dependencia* de dichos ministerios. Si los cargos, y por consecuencia los titulares, dependen de los ministerios, cual paladinamente declara el artículo 1° del mentado reglamento, fecha 8 de Enero de 1943, resulta claro el carácter gubernativo de los expresados procuradores.

Veamos ahora cuales son y cómo se nombran los llamados miembros electivos de esas Cortes.



Son aquellos :

a) los representantes de los Sindicatos Nacionales, en número no superior a la tercera parte del total de los Procuradores.

No se trata ciertamente de ninguna fórmula democrática. Los Sindicatos verticales, que así se llaman, están intervenidos y controlados absolutamente por el Gobierno franquista ; carecen de todo género de independencia y son el reflejo claro y casi ineludible de la organización corporativa y de los integrantes de las *Cámaras corporativas*, peculiares del fascismo.

b) Dos representantes de los Colegios de Abogados, un representante de los Colegios de Médicos, un representante de los Colegios de farmacéuticos, uno de los Colegios de Veterinarios, uno de los Colegios de Arquitectos. Su número es escaso, pero su forma de elección interesante.

Son elegidos, según el mismo texto que comentamos, por los Decanos y Presidentes de los respectivos Colegios. Con añadir que los Decanos y Presidentes son designados, a su vez, entre las personas más adictas al franquismo y bajo la benévola vigilancia del Gobierno está dicho cuanto faltaba.

c) Un representante de los municipios de cada provincia, con excepción de la Capital, nombrado a través de la Diputación provincial respectiva.

Aquí es donde se trata de modo más directo de imitar la institución de los antiguos Procuradores de las Cortes medievales españolas ; pero el intento fracasa porque la imitación es tan burda que no puede engañar a nadie.

Ninguno de los Procuradores que se dicen representantes de los municipios son elegidos por éstos, pero aunque lo fuesen, carecerían de toda raíz popular, ya que los Ayuntamientos o Municipios de la España franquista son *todos de nombramiento gubernativo*, lo cual patentiza el hecho de que ninguna elección se ha verificado en España desde la instauración del régimen de Franco.

Los Ayuntamientos de los pueblos de España son nombrados por medio de las Diputaciones provinciales, a su vez, de directo nombramiento gubernativo y de acuerdo con el Gobernador franquista de la respectiva provincia, jefe nato de la Falange en la circunscripción.

Por ese instrumento gubernativo, se designan también los Procuradores, ya que es la Diputación provincial respectiva y excusado es decir que con intervención del Gobernador, la llamada a nombrar los Procuradores que, en número bien reducido por cierto, han de acudir a las apócrifas Cortes franquistas.

¿ Tiene esto alguna relación, alguna conexión por remota que sea con la figura de los Procuradores medievales que hemos evocado anteriormente con absoluta veracidad ? Nadie vacilará en responder negativamente.

Para final, el artículo segundo de la llamada Ley de que venimos ocupándonos, atribuye al *Caudillo* la facultad de nombrar por su sola voluntad y capricho, un número de Procuradores que no sea superior a cincuenta.

Por el interés que tiene el texto de referencia y que es el apartado i) del artículo segundo de la disposición, vamos a copiarle íntegramente. Dice así :

« Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social o por sus relevantes servicios a España, *designa el Jefe del Estado*, en número no superior a cincuenta ».

Notorio es, por el sentido del texto, que la apreciación de las condiciones que han de concurrir en los nombrados corresponde, libre e ilimitadamente, al dictador, a quien también compete el nombramiento.

Réstanos examinar como funcionan esas Cortes para que el cuadro sea completo.

Empecemos por advertir que el Presidente, los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios no son elegidos por la Cámara, como sucede en todas las Asambleas democráticas, sino que todos ellos, desde el Presidente abajo, deben su nombramiento al decreto del Jefe del Estado. Así lo dispone terminantemente el artículo séptimo de la Ordenanza.

Este Presidente, evidentemente gubernativo, es el que nombra las Comisiones, que tampoco deben su nacimiento, por consiguiente, a una elección del pleno de la asamblea. Pero como el Presidente, a pesar de su origen podía resultar todavía demasiado independiente, debe necesariamente contar con el acuerdo del Gobierno para nombrar aquellas Comisiones que, en definitiva, resultan, si cabe, más gubernativas que el Presidente.

Por si algo faltase a este panorama de subordinación a la hegemonía gubernamental, el Presidente necesita también el acuerdo del Gobierno para fijar el orden del día, tanto del pleno como de las Comisiones.

Todo lo expuesto resulta claramente del artículo octavo de la disposición orgánica de la asamblea que nos ocupa.

Como colofón de esta serie de sumisiones de las pretendidas Cortes al Gobierno, la primera de las disposiciones adicionales obliga a aquellas a obtener el acuerdo del Gobierno para cosa tan íntima y privativa como es redactar su propio reglamento.

Dada la composición de esas apócrifas Cortes y su supeditación al gobierno, emanación personal del Caudillo, se explica perfectamente que la famosa ley de sucesión ideada por Franco, haya sido aprobada sin intento de discusión, entre vítores y aclamaciones por una mesnada de corifeos subordinados, que no tiene otra misión que la de aplaudir y aclamar los gestos del dictador.

Así se explica también que fuese inmediatamente ahogada la única voz discrepante que se atrevió a esbozar una enmienda poco conforme con los designios de Franco; la voz el Sr. Goyoaga, Presidente de la Diputación de Vizcaya, que pagó con la destitución fulminante de su cargo de Procurador, la audacia de haberse atrevido a discrepar.

Esta es, trazada en breves líneas, la torpe suplantación de las respetables y tradicionales Cortes españolas. Esto es lo que se quiere poner por delante de las Cortes auténticas de la República que, para su honor y satisfacción fueron elegidas por todos los ciudadanos de España, en pleno goce de las libertades consagradas constitucionalmente, mediante sufragio universal directo y secreto, que siempre funcionaron y funcionan, no ya con independencia absoluta de los Gobiernos, sino por encima de los Gobiernos y cuyos Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios han sido elegidos por las mismas Cortes y toman su autoridad de la voluntad legítima y libre de los diputados.

Mientras otras elecciones de la misma calidad no se celebren en España, estas son las auténticas Cortes españolas, esta es la expresión de la única voluntad conocida como auténtica y libre del pueblo español y, en su nombre y en el de la Democracia, protestamos contra la superchería que desconoce y suplantada la voluntad del país.

Reconocimiento y consagración de la vigencia y autoridad de las Cortes de la República, es su permanencia y continuidad en el seno de la Unión Interparlamentaria.

No ignora Franco la fuerza de estas alegaciones, la inconsistencia del artefacto que ha construido, y para prevenirse creyó oportuno acudir a otro subterfugio donde apareciese en juego la voluntad popular en función de democracia directa y ha organizado el *referéndum* sobre la llamada Ley de sucesión, que ha tenido lugar el día 6 de julio último.

No es menor que la de las pretendidas Cortes, la ficción que el *referéndum* entrafía y a demostrarlo se encaminan los razonamientos siguientes.

#### EL REFERENDUM FRANQUISTA DEL 6 DE JULIO DE 1947, CONSTITUYE UNA GROSERA FICCION CON LA CUAL SE PRETENDE ENGAÑAR AL MUNDO

**N**O es necesario a nuestra finalidad, ni resultaría acaso pertinente, remontarnos a un estudio de la democracia directa en la antigüedad, desde las ciudades griegas hasta los concejos abiertos de León y Castilla de que hemos hablado an-

tes, pasando por los Comicios romanos y las tribus germánicas. El *voto popular* que se ejercía en aquellas asambleas deliberantes, no es exactamente el *referéndum* de nuestra época. Este tiene su raíz en la moderna concepción de la democracia directa defendida calurosamente por Rousseau y muestra su primer brote legislativo en la Constitución francesa llamada *Montagnard* de 1793.

De aquí pasó a la gran democracia suiza y la Constitución de 1802, elaborada en aquel país por una asamblea de notables fué ya sometida a *referéndum* o aprobación directa del Cuerpo electoral. Excusado es relatar como el *referéndum* se asienta en Suiza y toma después carta de naturaleza en el constitucionalismo norteamericano, desde donde se ha propagado con más o menos intensidad a otros países, sobre todo en su aspecto constitucional.

Lo cierto es que el *referéndum* y la iniciativa son hoy formas de democracia directa bastante difundidas. Actualmente más que el plebiscito, tabla a que se acogen desde remotos tiempos las tiranías que pretenden disfrazarse con los ropajes de una aparente voluntad popular y que constituye una especie más elemental que el *referéndum*.

En efecto, el plebiscito es la mera declaración o aprobación por el cuerpo electoral, de un principio trascendente pero sencillo, que sirve de base a una ulterior resolución de carácter legal o gubernativo, y en muchos casos la sanción de la voluntad popular, reclamada expresamente por el Ejecutivo en uso de plenos poderes o en el ejercicio de dictadura, sobre una determinación ya adoptada o sobre una consulta planteada por el mismo poder ejecutivo; en tanto que el *referéndum* recae sobre un texto legal, ya elaborado por los órganos legislativos. Así ha podido decirse con verdad, que el plebiscito va generalmente del cuerpo electoral a los órganos legisladores, mientras que el *referéndum* sigue la trayectoria inversa y va desde los órganos legislativos al cuerpo electoral.

Si, como hemos dicho, el *referéndum* recae sobre un texto legal ya elaborado con todos sus detalles y matices, ocioso parece afirmar la *gravedad que reviste y la libertad que reclama* esta función democrática, con acierto calificada de la más profunda y reflexiva encomendada directamente al pueblo. Todavía se acentúa más esta delicadeza fundamental del *referéndum*, si se aplica a leyes de calidad y rango constitucional, como es lo más normal y frecuente.

En todo caso, el *referéndum* exige una educación democrática depurada del cuerpo electoral y además una ilimitada amplitud de medios de expresión e información, para que los electores formen juicio exacto de la ley que se les somete, de sus ventajas e inconvenientes, de las opiniones parlamentarias que respectivamente la han sustentado y combatido, de los intereses que están o se ponen en juego y se benefician o perjudican

etc. En suma, para que cada ciudadano asistido del derecho de sufragio pueda erigirse a su vez en legislador.

He aquí por qué el *referéndum* es, como antes señalábamos, una institución peculiar de la democracia moderna ya que exige una preparación casi técnica del cuerpo electoral y una absoluta libertad de información pública y de también pública discusión. El hecho sigue históricamente al principio, como casi siempre ocurre, y la realidad nos enseña que el *referéndum* sólo se utiliza y muy cuidadosamente, en aquellas democracias progresivas y perfectamente organizadas donde se disfruta libertad plena y donde el cuerpo electoral está capacitado para tan alta función. Nunca se había aplicado en un régimen de dictadura y le estaba reservado a Franco el privilegio de tamaño desvario.

Son pues premisas esenciales para la eficaz y verdadera aplicación del *referéndum* las siguientes :

A. — Una preparación del Cuerpo electoral que le haga apto para formar juicio completo y exacto de la ley elaborada que se le somete.

B. — Una amplísima libertad de conciencia, de pensamiento, de prensa, de palabra, de reunión, de asociación y de propaganda de toda clase que permita la pública discusión del texto sometido a *referéndum* y la información perfecta de los electores acerca del mismo.

C. — Un control imparcial ejercido con garantías por todos los partidos y fuerzas políticas que asegure la libertad y la autenticidad del sufragio.

Sin la concurrencia de estas tres condiciones no hay *referéndum* válido ni eficaz.

Dejemos a un lado el primero de esos requisitos, que creemos concurren en el pueblo español, a despecho de largos años de funesta dictadura ; pero nadie podrá sostener con seriedad y con decencia, la concurrencia de ninguno de los otros dos.

En España, como sabe todo el mundo y las Naciones Unidas han declarado paladinamente, actúa un gobierno ilegítimo en su origen y violento en su función, que se sostiene al amparo de un régimen terrorista y policíaco, que constituye la negación de todas las libertades ciudadanas. Allí no hay actualmente libertad de conciencia, puesto que el catolicismo es la religión oficial y exclusiva, impuesta cuando no es sincera y espontáneamente profesada ; no hay libertad de pensamiento, puesto que nadie puede, sin riesgo evidente, emitir un juicio adverso a los designios del dictador ; no hay libertad de prensa, sujeta a una previa y estrechísima censura ; no existe libertad de reunión, dado que se disuelven por la fuerza y se encarcela y castiga a los reunidos, con cualquier otro objeto que no sea cooperar a los mandatos dictatoriales ; no hay, en fin, ni libertad de cátedra, ni de asociación, ni de expresión de ningún género. ; Y en ese ambiente enrarecido por el miedo y el

dolor se pretende desarrollar, como normal y efectiva, la más grave y libre función de la democracia directa ! La España actual, convertida toda ella en prisión atormentadora y cruel, no es recinto donde pueda brotar ni desarrollarse con caracteres de autenticidad, ninguna función de la democracia, y menos un *referéndum*.

¿ Pero es que además, ha podido existir y ha existido realmente el control y la intervención de fuerzas políticas y partidos que garantice la certeza y autenticidad de los sufragios ? Es igualmente bien sabido que no ha existido ni podía existir nada de esto.

En la España franquista, donde la más leve discrepancia es perseguida, ni hay ni puede haber partidos políticos. Sólo se admite uno : la Falange. Todos los demás, son perseguidos, y si vale la frase, por su rigurosa exactitud, exterminados. ¡ Hasta los monárquicos, antiguos y preciosos colaboradores, son acuciosamente perseguidos en la actualidad !

¿ Quién ha controlado pues esa supuesta votación ? El gobierno dictatorial. Pura y exclusivamente el gobierno franquista, bajo la bóveda oscura y asfixiante del terror, la amenaza y la coacción más desenfundados.

¿ Puede la opinión universal otorgar algún valor a la farsa desarrollada en un ambiente de esa clase ? Seguros estamos de que no, y los hechos acaban de confirmarlo elocuentemente ; pero para demostrar la realidad de ese terror de que hemos hablado, para defender cumplidamente al pueblo español y llenar la misión que nos hemos impuesto y que el deber nos traza, éstanos informar a esa opinión universal a que nos dirigimos, respecto de las medidas inhumanas y crueles que constituyen el sistema represivo de Franco.

#### LA REPRESION BAJO EL RÉGIMEN FRANQUISTA

**M**UCHO se ha escrito y se ha hablado sobre la represión franquista. El mundo entero ha vibrado de emoción ante el relato de las persecuciones de que han sido objeto en diferentes etapas los adversarios políticos del general Franco ; no ha habido pueblo que no haya reaccionado con indignación contra la supervivencia, en la Europa de la postguerra, del régimen que, instaurado en España merced a la cooperación del totalitarismo germano-italiano, fué auxiliar efficacísimo del fascismo en su lucha contra la democracia.

Pero si la opinión universal se ha impresionado profundamente, mostrando su vigorosa solidaridad hacia los perseguidos y su homenaje fervoroso hacia las víctimas de la crueldad

franquista, la conciencia jurídica se rebela al conocer el carácter completamente arbitrario del Estado falangista, cuyas actividades y manifestaciones, hasta las más nimias, se inspiran en el propósito de exterminar a las fuerzas de oposición, sin que en el cumplimiento de este designio le detenga ni el respeto a los derechos más elementales del individuo, ni ninguna consideración humanitaria.

Para que resalte, en su bárbara expresión, lo antijurídico del régimen que hoy sojuzga a España, es interesante reseñar las normas esenciales por él elaboradas para castigar a sus enemigos ideológicos.

Conviene anotar que el franquismo, desde el instante en que se produjo la sublevación militar, juzgó y condenó a los servidores leales del Estado constitucional republicano que no se adhirieron al movimiento sedicioso contra las instituciones legítimas, aplicándoles el Código de Justicia Militar, sometién-doles a la jurisdicción castrense en calidad de reos del delito de rebelión y sus conexos, imponiéndoles las penas máximas, con lo cual se produjo la paradoja de que Código y jurisdicción que eran solamente aplicables a los militares rebeldes sublevados con Franco y no a los españoles civiles y militares que fueron leales al régimen político legalmente establecido, fueron precisamente empleados contra los últimos.

## LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

La supresión de la libertad política, aunque fué efectiva desde el primer momento en los territorios ocupados por los militares traidores, no adquirió estado oficial y público hasta fines de Julio de 1936. Un Decreto de esa fecha declaró fuera de la ley y dispuso la confiscación de los bienes de todos los partidos y movimientos políticos y sindicales integrantes del Frente Popular, así como de las organizaciones que hubieran actuado en cualquier forma frente a las fuerzas del llamado « Movimiento Nacional ». Este Decreto es el fundamento de la llamada Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, en la que se declara incurso a todos aquellos ciudadanos que desde Octubre de 1934 eran afectos al régimen republicano, así como a cuantos se hubieran opuesto o se opusieran al « Movimiento Nacional » bien por actos precisos o por pasividad grave.

Un ligero examen del artículo cuarto de esta Ley basta para persuadirse de que el móvil que guió a sus redactores no fué otro que hacer que los efectos de tal precepto pudieran alcanzar a cualquier español, si así conviniera a las necesidades

tácticas del régimen. En virtud de ese artículo están de modo expreso comprendidos en la Ley de Responsabilidades Políticas : a) Cuantos hubieran sido condenados por la jurisdicción militar por rebelión, adhesión, ayuda, provocación o excitación a la rebelión y por traición ; b) Aquellos que hubieran ocupado puestos de carácter político o administrativo por designación del Frente Popular o quienes nombrados con anterioridad al 16 de Febrero de 1936 — fecha de las elecciones — continuaron en sus puestos ; c) Cuantos hubieren formulado manifestaciones públicas en favor del Frente Popular ; d) Quienes convocaron las elecciones de diputados a Cortes de Febrero de 1936, desempeñaron cargos en los Gobiernos a partir de esa fecha, fueron candidatos e interventores en dichas elecciones o Compromisarios para la elección del Presidente de la República ; e) Los diputados ; f) Los francmasones ; g) Los Presidentes de los tribunales de Justicia desde 18 de Julio de 1936 ; h) Cuantos hayan estimulado o inclinado de alguna forma a la realización de los hechos enumerados ; i) Todos cuantos hayan realizado cualquier acto encaminado a fomentar la situación en que se encontraba España en Julio de 1936 ; j) Los adversarios del Movimiento Nacional ; k) Los que hayan residido en el extranjero desde 18 de Julio de 1936 ; l) Aquellos que habiéndose ausentado de la zona « roja » después del Movimiento no se incorporaron a la zona « nacionalista » ; m) Quienes hayan renunciado a la nacionalidad española y adquirido una nacionalidad extranjera ; n) Cuantos hayan aceptado de las autoridades « rojas » una misión en el extranjero ; o) Quienes en su calidad de Presidente, Consejero o Gerente de Sociedades privadas hayan ayudado al Frente Popular.

Las sanciones de la Ley de Responsabilidades Políticas consisten en la inhabilitación absoluta o especial, en privación de libertad, extrañamiento, multa o pérdida total de los bienes, y su jurisdicción comprende desde el Tribunal Nacional hasta los juzgados de las distintas poblaciones y Tribunales regionales y provinciales. Los Tribunales regionales y provinciales estaban presididos por un Jefe del Ejército y de ellos formaban parte además un funcionario judicial y un militante de la Falange Española. La acción podía incoarse por denuncia de cualquier persona o por inquisitoria iniciativa del propio tribunal. La sanción pecuniaria no se extinguía ni por ausencia ni por muerte del encartado, retrotrayéndose los efectos del fallo al 18 de Julio de 1936.

Para asegurar la efectividad de esa sanción económica se declaraban nulas las transmisiones de bienes a título gratuito, aunque fuera la constitución de dote a favor de las hijas, así como las donaciones inter-vivos, cualquiera que fuese su causa. Igualmente se anulaban todos los reconocimientos de deudas que no constasen en documento público, con lo cual se violaban

prescripciones del Código Civil, vigente en el mismo régimen de Franco.

La Ley de Responsabilidades Políticas es el ejemplo más típico de la ferocidad falangista. Toda la iniquidad del sistema represivo se refleja en ella. Monsieur Bidault, « leader » del Movimiento Republicano Popular, partido de los católicos franceses, ha dicho de esta Ley que « es una ley terrorista ; una ley retroactiva, sancionadora de hechos que no estaban prohibidos ; no es una ley para castigar a culpables, sino para sancionar a supuestos culpables » ; y Monsieur Labrouquère, distinguido jurista francés, ha afirmado que « es una ley gemela de las leyes alemana e italiana, pero que ninguna otra presenta tanto rigor en la represión y tanta crueldad ».

En efecto, la Ley de Responsabilidades Políticas es el ejemplo más monstruoso de Derecho Penal retroactivo que jamás viera pueblo alguno ; el principio permanente de justicia que se condensa en la irretroactividad de la ley penal — « nullum crimen, nulla poenae, sine lege » — ha sido hollado por Franco con el más refinado cinismo, porque la Ley de Responsabilidades Políticas castiga acciones que no estaban previamente definidas como delitos o faltas en ninguna Ley, Código o Reglamento que hubiera sido promulgado con anterioridad a su realización.

#### LEY CONTRA LA MASONERIA Y EL COMUNISMO

EL 1° de Marzo de 1940 el franquismo dictó una Ley creando un delito especial en el cual aparecían incursos cuantos hubieran pertenecido a la Masonería o al Comunismo, considerándose igualmente reos del mismo delito quienes sin pertenecer a ninguna de ambas organizaciones realizasen actos de propaganda exaltando esos ideales o divulgasen doctrinas disolventes contra la religión, la patria y sus instituciones y contra la armonía social. Se consideraba como comunistas no sólo a los propagandistas bolcheviques, sino a sus instigadores, a los « trotskystas », a los anarquistas y a sus afines, siendo de notar que tanto *el socialismo* como *el liberalismo* están incluidos en la clasificación de « ideas disolventes de las instituciones y de la armonía social » establecida por el falangismo. La Ley para represión de la Masonería y el Comunismo castiga a las personas en ella comprendidas con penas de reclusión mayor y considera circunstancias agravantes haber ostentado en la Masonería grados del 18 al 33. En el artículo 7 de esta ley se señala la obligatoriedad de formular ante el gobierno franquista una declaración de retractación.

#### LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO

PERO por si la aplicación rigurosa del Código de Justicia Militar y la observancia de las leyes de responsabilidades políticas y de represión de la masonería y del comunismo no fueran bastante para conseguir el objetivo de pulverizar a sus adversarios, el franquismo idea el 29 de Marzo de 1941 una nueva disposición legislativa que denomina « Ley para la seguridad del Estado », encargada de reprimir todos aquellos actos encaminados a substituir al Gobierno franquista o que traten de minar su autoridad por medio de la propaganda en sus diferentes manifestaciones : prensa, radio y cine y se establecen nuevas normas persecutorias contra las organizaciones clandestinas de la oposición. El artículo 26 de esa ley preceptua que los efectos de la misma alcanzan incluso a aquellos que fuera del territorio nacional hicieron circular noticias o rumores que pudieran contribuir al desprestigio de las instituciones del régimen y se dice « contra los residentes en el extranjero se incoará el oportuno proceso y serán juzgados y condenados en rebeldía ».

#### EXENCIONES Y ATENUANTES PARA LOS FALANGISTAS

CONTRASTA esta severidad en el castigo contra los elementos liberales, con el criterio indulgente — que denota complicidad — característico del régimen franquista para juzgar a los criminales a su servicio. Una llamada ley de amnistía de 23 de Septiembre de 1939 consignaba la nota jurídica monstruosa de « declarar no delictivos los hechos, incluso homicidios, lesiones, daños, etc. cometidos por personas cuya adhesión al gobierno « nacionalista » fuera indudable, siempre que a tales actos se les pudiera atribuir un « móvil político o social ». El espíritu de esta disposición ha prevalecido al señalar las circunstancias atenuantes del delito de homicidio en el apartado séptimo del artículo noveno del Código Penal de 1944, cuando se fija como una de aquellas la de « obrar por motivos morales altruistas ó patrióticos de notoria importancia ». Es decir, que se considera atenuada, por ejemplo, la responsabilidad de todo aquel falangista que dé muerte a un enemigo político que realice cualquier actividad conspiradora.

**E**L franquismo ha reformado en 1944 el Código Penal vigente desde 1932, incorporando a su articulado casi todas las normas contenidas en la llamada Ley de Seguridad del Estado. Así eleva a la categoría de delito, sancionado por el Código Penal, el hecho de fundar, dirigir o cooperar económicamente a la constitución de asociaciones u organizaciones políticas contrarias al régimen, delito que castiga con prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Es igualmente delito formar una coalición patronal para oponerse al cumplimiento de disposiciones gubernativas o declarar huelgas obreras, hechos que se castigan con la pena de prisión mayor. A las simples blasfemias, que en todos los sistemas penales son consideradas como meras contravenciones, se les castiga con pena que corresponde a los delitos graves. Todas las *propagandas anti-franquistas* son sancionadas en el Código de 1944 con penas que oscilan entre los seis meses y los seis años y multas de diez mil a cien mil pesetas.

#### LA NUEVA LEY DE REPRESION

**A**L insertarse en el Código Penal de 1944 los preceptos más esenciales de la ley de seguridad del Estado, era evidente que de hecho ésta quedaba derogada; sin embargo, el legislador falangista, queriendo reforzar los nuevos preceptos del Código, dicta en 18 de Abril de 1947 un decreto-ley para reprimir lo que él denomina « delitos de terrorismo y bandidaje », calificación que se refiere especialmente a todos los actos de hostilidad contra la dictadura, confiriendo de modo expreso a la *jurisdicción militar* la competencia para conocer tales delitos que serán juzgados por el *procedimiento sumarísimo* (artículo 9 de la ley). El artículo quinto declara con precisión que no sólo los autores materiales de actos de violencia y sus cómplices y encubridores son reos de los delitos que dicha ley castiga, sino « los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social o *viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos formaren partidas o grupos de gentes para dedicarse al merodeo, al bandidaje o a la subversión social* ». En la interpretación de este concepto de *subversión social*, están incluidos todos los movimientos y organizaciones de oposición que se desenvuelven forzosamente en la clandestinidad; las sanciones que se establecen son las de *pena de muerte* para los elementos dirigentes y de reclusión mayor a *muerte* para cuantos hubieren tomado parte en los actos castigados.

La nueva ley es, pues, una argucia de que se vale la tiranía en su intento de yugular cruelmente toda resistencia contra el régimen, aplicando las penas más graves.

El carácter sumarísimo del procedimiento priva a los encartados de toda garantía y contra los fallos no existe recurso.

#### ALGUNOS CASOS TÍPICOS DE LA CRUELDAD FALANGISTA

**R**ESEÑADA en sus líneas generales la contextura de la legislación represiva del franquismo, aludiremos concretamente a algunos casos probatorios del espíritu vengativo que inspira todas las actuaciones de la autoridad y las sentencias de sus tribunales, pudiendo afirmarse que la jurisdicción militar ha dictado fallos que han sido verdaderos asesinatos y atentados a todos los principios de humanidad revestidos de forma legal mediante la instrucción de un proceso. Podemos citar el incoado contra un médico del Hospital Civil de Bilbao, acusado de haber colaborado con los republicanos durante la guerra civil. En la sentencia condenatoria se le apreciaron como *agravantes de responsabilidad* el buen trato prodigado a los enfermos y heridos « rojos » y el hecho de haber dispuesto que dos sacerdotes atendieran al cuidado espiritual de los hospitalizados.

Otro caso es el del católico doctor don Juan Peset, Rector de la Universidad de Valencia y diputado a Cortes, personalidad científica eminente, que gozaba en el mundo entero de sólida reputación, pues era doctor en las cinco Facultades: Medicina, Ciencias, Farmacia, Derecho y Filosofía y Letras. Al doctor Peset se le instruyeron dos procesos por su actuación como demócrata, siendo oportuno advertir que toda su intervención durante la guerra civil consistió en poner sus valiosos conocimientos profesionales y científicos al servicio de la Sanidad. Absuelto en ambos procesos a virtud de declaraciones favorables para el encartado formuladas por personas de ideología conservadora de Valencia, entre ellas las del Arzobispo doctor Melo, fué procesado por tercera vez y condenado a muerte. La sentencia fué considerada tan inicua que el propio Capitán general se negó a firmarla, actitud que motivó su destitución fulminante. El general que le reemplazó confirmó la sentencia y el doctor Peset fué fusilado.

Un caso reciente, que demuestra la verdadera naturaleza del régimen judicial franquista, es el de Manuel Castro Rodríguez, ejecutado en Febrero de 1946 en Carabanchel (Madrid), que había pasado clandestinamente la frontera pirenaica para relacionarse con elementos republicanos. Detenido en Barcelo-

na el 12 de Junio de 1945, fué trasladado a los calabozos de la Dirección general de Seguridad de Madrid y durante trece días fué sometido a las vejaciones y sufrimientos más espantosos con el fin de obligarle a que facilitase nombres de resistentes ; el detenido se negó a responder satisfactoriamente a pesar de los suplicios que se le infligían. Se le procesó en Noviembre de 1945 como autor de robos cometidos en la Sierra el 13 de Junio, es decir, veinticuatro horas después de su detención y se le acusó asimismo de asalto y robo a mano armada perpetrado en las oficinas de la Red Nacional de Ferrocarriles y de tres agresiones más, hechos todos ellos cometidos en los meses de Septiembre y Octubre de 1945, fechas en que el procesado se encontraba en prisión. A pesar de las protestas de inocencia formuladas por el encartado y de la carencia de elementos probatorios de culpabilidad, el tribunal militar le condenó a muerte.

Las prisiones españolas albergan un total de doscientos mil detenidos ; de ellos, diez mil esperan ser juzgados desde hace tiempo y treinta mil cumplen condena de treinta años. El número de los que viven en régimen de libertad vigilada alcanza la cifra fabulosa de 350.000 con obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades falangistas.

A fines de 1941, el general Saliquet, a la sazón Capitán general de Madrid, afirmaba en una carta que cayó en manos de la resistencia, que sólo en la jurisdicción de su mando habían sido condenadas a muerte hasta aquella fecha unas veintiseis mil personas. La copia de esta carta figura en el memorándum que el Gobierno de la República presentó al Consejo de Seguridad de la O.N.U. Para darse cuenta del volumen alcanzado por la represión contra los adversarios del franquismo, señalaremos que un solo Juzgado Militar de Madrid, de los cuarenta que funcionan en la capital, había instruido hasta el 14 de Junio de 1947, la cifra de 137.440 *sumarios*, según edicto concerniente a proceso que llevaba ese número y que fué publicado en el periódico « A.B.C. ».

En Barcelona, en Agosto de 1946, un tribunal militar invirtió solamente *cuarenta y cinco minutos* en celebrar el proceso y condenar a muerte a siete detenidos y a otros 19 a un total global de 420 años de prisión.

#### LA « LEY DE FUGAS »

UNA disposición circular reservada de la Dirección general de Seguridad, dictada en Junio del corriente año, cuya existencia ha sido públicamente denunciada por el Gobierno de la República, dispone que « en lo sucesivo, las fuerzas en

cargadas de la represión de actos de sabotaje y terrorismo aplicarán con rigor el castigo que corresponde a todo detenido con las armas en la mano o *convicto por actos de esta naturaleza*. No habrá, pues, prisioneros, a menos que haya testigos sospechosos o se produzcan circunstancias que puedan dar lugar a una publicidad que aprovechen nuestros enemigos ».

#### COMO APLICA SUS AMNISTIAS EL FRANQUISMO. LA OBRA DE REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO

UN aspecto curioso de la justicia del régimen franquista, revelador, como tantos otros, de los péfidos instintos del totalitarismo, es el sistema con que viene aplicando las normas de sus pretendidas « amnistias » : los condenados acogidos a tales beneficios son confinados a 250 kilómetros del lugar de su antigua residencia y viven sometidos a un riguroso control. En general, la medida de confinamiento parece ser que en la actualidad no se hace efectiva, pero subsiste plenamente el severo control sobre los amnistiados. La « libertad condicional » es, en el concepto franquista, una amnistia.

El procedimiento de redención de penas por el trabajo, cuyo Patronato ha sido irreverentemente instituido bajo la advocación de Nuestra Señora de la Merced, es una palpable demostración de los sentimientos farisáicos del falangismo. Los penados son enviados a trabajar por grupos, estrechamente custodiados, en las faenas más duras ; las empresas que les contratan tienen la obligación de abonar en su integridad al Patronato el jornal normal que en la localidad se atribuye a los trabajadores libres con arreglo a su categoría profesional. El Patronato administra el salario del recluso entregando una peseta a la mujer del penado y una peseta más por cada hijo menor de 14 años. El preso percibe en mano cincuenta céntimos y el resto de su salario queda a beneficio de la organización del Patronato. Los condenados acogidos a estas « ventajas » redimen con su trabajo el cincuenta por ciento de las penas que extinguen.

#### ESTADO SANITARIO DE LAS PRISIONES

DEL trato que se dispensa en las prisiones, es una muestra el hecho de que, según públicas estadísticas, el 91 por ciento de la población reclusa carece de vitaminas, padeciendo las enfermedades características de la desnutrición ; el 9 por ciento de tuberculosis declarada, estando considerados como pretuberculosos el 54 por ciento de los presos.

## LA ORGANIZACION POLICIACA

EN el « memorándum » presentado en 1946 al Consejo de Seguridad de la O.N.U. por el Gobierno de la República, se afirma, con acierto en el simil, que la España actual es un tablero de ajedrez a los efectos de la vigilancia policiaca. En cada edificio hay un jefe de casa que controla la vida de las familias que habitan en él. Toda esta red policiaca ha sido montada siguiendo fielmente el modelo de la Gestapo, pues no hay que olvidar que la Gestapo fué la organizadora de la policia en el Estado falangista. La policia tiene la lista de todas las personas residentes en su demarcación respectiva y posee informes completos, en cada instante, del género de vida que hacen. El control de los antifranquistas es absoluto y son objeto del mismo rigido sistema de vigilancia los militares en los cuarteles, para neutralizar a los desafectos que pudiera haber entre la oficialidad, las clases y los mismos soldados.

Así se concibe que en el Presupuesto del año en curso, el Ministerio de la Gobernación absorba la suma de 1.962 millones 10.312,42 pesetas, correspondiendo a Policia, Guardia Civil y otras fuerzas de represión más de mil millones para el ejercicio corriente, siendo el total global asignado a los departamentos de fuerzas armadas de 6.762.840.070,24 pesetas sobre un total general de los Presupuestos del Estado de catorce mil millones.

\*\*

SIN entrar en otros detalles de barbarie cotidiana, constantemente denunciados por la prensa, la radiodifusión y los observadores de toda clase, que en este punto son coincidentes, podemos concluir que el régimen represivo de Franco, es una reproducción del hitleriano y que acusa los caracteres fundamentales y sintomáticos de éste, unánimemente reprobados por el juicio técnico y la opinión vulgar del mundo civilizado.

En primer término, hemos visto con toda claridad, como se desprecian y contravienen en las ordenanzas franquistas, dos principios fundamentales del Derecho Penal, respetados por las legislaciones de todos los pueblos cultos ; el de la irretroactividad de la ley penal — Nullum crimen, nulla pena sine lege — y el que prohíbe juzgar dos veces, un mismo hecho — Non bis in idem —. Exactamente igual procedía la llamada legislación nazi.

En segundo lugar, se desconoce la igualdad ante la ley,

axioma de todos los sistemas jurídicos liberales y democráticos. Se juzga según la condición y las ideas del sometido a proceso. También según los fines políticos que persigue. Se camina hacia el arbitrio desenfrenado del juez parcial, por los peligrosos senderos de « la justicia sin derecho », instrumento el más útil para el despotismo.

Finalmente, para facilitar ese camino, se sustituye el precepto concreto por el principio vago y abstracto que permite toda decisión arbitraria. Así como en el derecho nazi, era el *sentimiento sano del pueblo* el que servía de manto a la injusticia y a la barbarie, en el régimen franquista, son aún con mayor descaro el *fin político, el glorioso movimiento, los motivos morales o patrióticos*, los que se emplean como panacea, por los jueces parciales, para consagrar los más terribles atentados a la justicia y a la humanidad.

El derecho en la España de Franco como en la Alemania de Hitler, es sólo la voluntad del tirano. Las normas legales anteriores a la dictadura, sólo son válidas a través de esa voluntad, única fuente de derecho.

En este ambiente, que es la antítesis de lo jurídico, que representa la negación de toda libertad, que sustituye la voluntad mayoritaria de los ciudadanos por la unipersonal del déspota, la justicia por el capricho y la razón por la conveniencia, se ha desarrollado la farsa que el mundo ha contemplado, a ratos con risas a ratos con lágrimas como la representación de una tragicomedia.

Pero risas y lágrimas, por justificadas que sean, constituyen fenómenos emotivos traductores de meros sentimientos. Ni unas ni otras, pueden sustituir a la razón y a la justicia, que son las categorías éticas y jurídicas, debidas a la causa sangrante del pueblo español. Las que él reclama ; las que en su nombre y como su representación legítima, reclaman las Cortes republicanas, las únicas Cortes españolas.